

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

073-2017-00622

Dando alcance al pedimento que se instala en el contenido del oficio No. 0420 FGN-CTI-EFEPOE del 29 de noviembre de 2021, suscrito por LUZ STELLA FORERO HERNANDEZ en su condición de Técnico Investigador II del Grupo Fe Pública y Orden Económico de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Bogotá, se advierte que en la citada comunicación no fue aportada la orden Judicial No. 6872655, por lo que se requiere que sea adosada en el expediente para dejar las constancias del caso.

Ahora, a efectos de no entorpecer ni dilatar la investigación que se adelanta, se informa a la profesional que la documental requerida podrá ser retirada del expediente de manera presencial, a efecto de lo anterior por conducto de los medios digitales necesarios podrá solicitar se asigne cita para este fin, la que será otorgada prioritaria.

De la comunicación oficio No. 0420 FGN-CTI-EFEPOE del 29 de noviembre de 2021 se pone en conocimiento a las partes y obre en autos para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2017-01689

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso y realícese la entrega de los oficios a la parte demandante.

3.-ORDENAR a costa de la parte ejecutante el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.-Sin condena en costas.

5.-ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd22b2d4b54dc3a2d30caa375140d80336dae7cf77c73770f5f5d53afe1fa4**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESOEJECUTIVO HIPOTECARIO1100140030-73-2017-01689-00 De: FONDO
NACIONAL DEL AHORRO Contra: ARCELIA SANDOVAL BARRERA Y OTRO
TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0300

En escrito visible en documento 003 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **AURA MARÍA GÓMEZ OSPINA, AUGUSTO OSPINA GÓMEZ Y NELSON OSPINA GÓMEZ.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EI JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, promovido por **AGRUPACION DE VIVIENDA LOS MIRTO S P.H.,** en contra de **AURA MARÍA GÓMEZ OSPINA, AUGUSTO OSPINA GÓMEZ Y NELSON OSPINA GÓMEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 003 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCEROO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPD

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a62e850f7439aec4a084617a98d415736752d17bef2b4072572b0c7e8f486**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00906

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 007 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **HECTOR FERNANDO PINTO ESCOBAR** la vista en el referido documento, esto es **PSICOLOGOCONSULTOR1@GMAIL.COM**.

Como quiera que la parte ejecutada HECTOR FERNANDO PINTO ESCOBAR se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.686.902. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e488a3fc7841d352cd14c3848356b1058d1b640025bdf6a9ab5200adac6e88**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00906-00Ejecutivo Singular
Bancolombia S.A.contra Héctor Fernando Pinto Escobar
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00934

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así

como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Asimismo, se tiene que revisada la liquidación de costas (documento 043 del expediente digital), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN por el valor de \$260.160,00, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente las consignaciones efectuadas por la demandada con el fin de cancelar las cuotas en mora. No obstante lo anterior, se informa a la demandada que no es posible el levantamiento de medidas por cuanto lo que aquí se cobra es la totalidad del capital contenido en el pagare base de la ejecución.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501981a6fb39af556a5da68341e0e3b6ca69bbe68f9ddadf173e2b648baeabb**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0941

Como quiera que la parte demandada **ALEXA DAYANA GONZALEZ VARGAS** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.994.275,84. Por secretaría liquídese.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2020-00941-00

De: BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra ALEXA DAYANA LOZANO VARGAS

Ordena seguir adelante ejecución

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd263a8c7a65efbd0b1b078696a907176b6b6d773250967ffb7fb1371898f7f**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2020-00941-00
De: BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra ALEXA DAYANA LOZANO VARGAS
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0048

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar los vehículos objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la Policía Nacional SIJIN, a efecto de que lleve a cabo la inmovilización del vehículo identificado con placas HVV525, propiedad del demandado **JUAN DE LA CRUZ RINCÓN RAMÍREZ** y una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.

Inmovilizado el vehículo deberá ser trasladado al parqueadero puesto a disposición por el demandante ubicado en la calle 3 sur No.14-30 BARRIO SAN ANTONIO primer piso de la ciudad de Bogotá D.C. Asimismo, **a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c2fd82cc5e1593b1c1a94a100942dc5a99a00cbd3e65ab1c7452243cafaa3**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00085

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- **DE OFICIO:** Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a los señores **MARLENE ESMERALDA VIRVIESCAS DE CORZO Y JUAN CARLOS VIRVIESCAS MURCIA**, para que se sirvan absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.**

TESTIOMINAL: DECRETAR el testimonio de la señora PASTORA GONZALES DE AMAYA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por su parte, No se decretara el testimonio de la NILSA BECERRA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada LUZ ANGELA AYA BECERRA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIOMINAL: DECRETAR el testimonio de la señora YULY YAMILY AMAYA GONZÁLEZ, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para

facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a432494223f220e3ab0183d8e5e0269a8c0aabe21939a113c2da5dbfd6d93138**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 110014003073-2021-00106-00

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

ANTECEDENTES

La señorita **AINA PRISCILA BARRETO SANTAMARÍA**, por intermedio de su representante legal interpuso proceso de sucesión intestada de su difunta padre: **JEISON ROBERT BARRETO MENDOZA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 488 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada presentada por **AINA PRISCILA BARRETO SANTAMARÍA**, como heredera de la causante **JEISON ROBERT BARRETO MENDOZA**. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, en diligencia de fecha 17 de septiembre de 2021, este Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada. Ahora, encontrándose la presente actuación al Despacho, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que se presentó el trabajo de partición (documento del expediente digital) y que del mismo no fue formulada objeción alguna, el Despacho

advierte que éste último se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada interpuesto por AINA PRISCILA BARRETO SANTAMARÍA.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ

Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f39f525ed08ef35273c1a8e4dacb2e81af989df4a7d18ab62f89b440c748e2**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0209

En escrito visible en documento 020 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **LUZ ANGELLY SEGURA SEGURA.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 -P.H.,** en contra de **LUZ ANGELLY SEGURA SEGURA** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 020 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd70d638aeb06f3c56075ab855c2d6316c3801cd803f16fb66c67d2a0d8c9**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00216

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Oficiése.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb8f61e41bd5d04fa65ce8c9b4d8f00b577693f43975776304dce40dd44e9**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	110014003-073-2021-00263-00
DEMANDANTE:	ALVEIRO GUEVARA VALLEJO
DEMANDADO:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, con el fin de ventilar hechos que según su criterio, configuran la excepción previa denominada falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 5 artículo 420 del Código General del proceso *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*.

LO ALEGADO:

Señala el profesional en derecho que, la parte demandante Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento es una empresa que presta servicios de vigilancia y seguridad privada desde el año 2009, bajo la escritura de constitución No. 84 del 20 de enero de ese mismo año y con licencia de funcionamiento concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad mediante resolución No. 00379 del 26 de enero de 2010, y renovada mediante Resolución No. 20171300080147 del 10 de octubre de 2017, el anterior dueño y representante de la compañía era el señor Abelardo Bustos Dueñas identificado con No. de Cédula 11.430.418 de Cali. Para el año 2018 el Sr. Abelardo Bustos y Laura Bustos Arévalo quisieron concretar la venta de la compañía con los señores Milton Javier Sandoval Ruiz identificado con número de cédula 1.018.418.675, Paula Sandoval

Ruiz identificada con No. de Cédula. 1018.468.812 y Clara Inés Ruiz Garzón identificada con el número de cédula 65.811.053, aduciendo que la empresa gozaba de buena estabilidad financiera y contractual, la venta se concretó bajo la Escritura Pública No. 3559 del 06 de diciembre de 2018, sin embargo, después de perfeccionarse el negocio, en la auditoría interna realizada a todas las áreas pudimos evidenciar varias irregularidades frente al manejo administrativo, operativo y legal de la compañía.

Es por esto que el día 22 de Febrero del 2018, fecha en que se formalizó entre el Sr Abelardo Bustos (anterior dueño y representante legal de la compañía) y el señor Alveiro Guevara un contrato de prestación de servicios contables, en el cual se estableció que la compañía cancelaría un valor mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$1.200.000)por la prestación de servicios contables.

Refiere el apoderado que el demandado tomo la decisión de dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales de manera unilateral y justificada a raíz del incumplimiento de varias de las obligaciones adquiridas por el demandante y que pese a los múltiples requerimientos efectuados por su poderdante estas no se cumplieron, teniendo en cuenta lo anterior la finalización se formalizó el 23 de Agosto del 2019.

Para el 19 de Marzo del año 2021, el apoderado del señor Alveiro Guevara presenta ante este Juzgado Proceso Monitorio (Art 419 y SS del C.G.P) en contra de Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda. y es por esto que el 21 de Abril el despacho mediante Auto admite el presente proceso por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

Al momento de realizar el respectivo análisis del escrito de la demanda la apoderado observó que no se cumple con el requisito enunciado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P el cual aduce: *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*; en virtud de lo preceptuado se puede concluir que en el proceso objeto de debate, las sumas que pretende el demandante sean declaradas a favor de este y en contra de mi poderdante, si corresponden o tienen relación al cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, es decir, del señor Guevara, puesto que tal y como figura en la contestación a los hechos de la demanda y en la narración de los hechos del presente escrito el señor Alveiro Guevara debía cumplir con unas funciones, responsabilidades y obligaciones(incluso legales)al momento de prestar sus servicios como contador de la empresa y teniendo como retribución el pago de la suma pactada entre las partes, es decir ,que los pagos dependían del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales como contador, por tal motivo considera no se cumpliría con este requisito establecido en la legislación colombiana para la presentación de un proceso monitorio.

Por todo lo anterior, es presentada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a que en el presente proceso no se cumple con lo exigido en el numeral 5 del artículo 420 que establece los lineamientos jurídicos para la presentación de un proceso monitorio

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfilados a alegar una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, la cual está consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso procede el Despacho a realizar el debido control de legalidad en lo siguiente:

1.-Se sigue proceso monitorio con base en un contrato de prestación de servicios contables junto a este se allegan relación de documentos como prueba de la existencia de la misma.

2.-La parte ejecutada fue notificada de manera personal allegando contestación de la demanda con medios exceptivos.

3.- Por lo anterior, se procedió a ingresar el proceso a fin de resolver la excepción previa denominada falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 5 artículo 420 del Código General del proceso *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*; No obstante realizado control de legalidad sobre las actuaciones se tiene que este Juzgado no es competente toda vez que los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, encontrándose el expediente al despacho para decidir de fondo el litigio e imponiéndose al Juez como director del proceso sanear las irregularidades que advierta en el curso del mismo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO. -En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor funcional.

TERCERO. -REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

CUARTO. -DÉJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6dda899e8108b6ecf4cfef66e8f9b3d75c7ab975fe39fa89b1b157e3399f13**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0292 (Proceso Ejecutivo)

La demandada presenta Incidente de Nulidad dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **DANY ANDREA MONROY CORCHUELO** aludiendo que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordene que se practique la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma; comoquiera que refiere que *“no he sido notificada de ningún proceso de esa entidad, conforme al artículo 291 ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, considerando que hasta el día de hoy me entero por casualidad vía consulta de internet que cursa un proceso en su despacho de la entidad BAYPORT S. A. en mi contra”*

Por otra parte, afirma que les he presentado propuesta de pago sin recibir respuesta y puede probar que desde el 19 de noviembre del 2020, solicitó se le tuviera en cuenta su propuesta de acuerdo a las resoluciones y decretos presidenciales por la pandemia del COVID 19; asimismo, que su interés es de buscar una alternativa de la solución del crédito, saber cuánto es la deuda o saldo total del crédito y que beneficio se puede obtener de acuerdo a las resoluciones y circular de la supe financiera de Colombia 036/2020 y los decretos 468-417 /2020.

Dentro del término la demandante describió el traslado del incidente afirmando que de conformidad con la constancia emitida por empresa de correos **SERVIENTREGA**, se observa que de la demandada fue notificada el día 7 de julio de 2021, al tenor del Art 291 del C.G.P a la dirección electrónica informada por ella ninandrea0906@hotmail.com, de la cual se generó acuse de

recibido, también, se aportó gestión comercial, en donde se logra evidenciar la comunicación generada con la demandada en relación del conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, solicitó a la apoderada del demandante se desestime el escrito presentado por la parte demandada, rechace de plano la nulidad alegada, tenga por notificada a la señora **DANY ANDREA MONROY CORCHUELO** y continúe con el trámite procesal respectivo.

Para resolver se **C O N S I D E R A**

La solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada consistente en la indebida notificación del auto que libro mandamiento de fecha 26 de abril de 2021, se encuentra cimentado en el hecho de que, a su juicio, no le fue notificada en debida forma.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre este punto nos permitimos ilustrarle a la demandada el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Se extrae de la norma traída como referencia que, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Así mismo en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Y respecto a la práctica de la notificación personal también preceptúa el numeral 3° del artículo 291 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera

de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Expuesto lo expresado en precedencia vemos que en la actualidad, tanto por disposición expresa legal consignada en el artículo 291 del estatuto procesal civil y la rituada en el ya citado Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, no entiende esta titular el por qué alega la demandada una nulidad bajo los argumentos por ella expuestos, cuando la norma es muy clara al precisar que la notificación debe remitirse a cualquiera de las direcciones que le sean informadas al juez de conocimiento como correspondientes al demandado, llamando poderosamente la atención del despacho que la dirección electrónica de la parte pasiva, la cual fue denunciada por la demandante, le pertenece a la demandada tal y como fue aportada por esta a la entidad demandante, por lo tanto la notificación se debería entender surtida en el lugar que señaló la parte activa en el escrito genitor.

Ahora bien, una vez revisada la notificación practicada por el extremo demandante a la parte demandada, respecto al auto que libro mandamiento, observa esta titular que si bien es cierto la misma no se puede determinar si esta se efectuó en concordancia a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., pues no se allegó prueba del citatorio remitido, no es menos cierto que, de acuerdo a lo expuesto por la parte pasiva en escrito de incidente de nulidad, ésta manifiesta tener conocimiento de la existencia del proceso, de su naturaleza pues arguye que se trata de un proceso ejecutivo y máxime que manifiesta ha tenido comunicación con la entidad demandante a fin de llegar a una conciliación, además que tiene conocimiento que es éste el Juzgado donde se tramita, razones más que suficientes para entender que se encuentra surtida la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de fecha 26 de abril de 2021, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, máxime cuando se aprecia que la dirección electrónica que aparece en los anexos presentados con el escrito de nulidad, es la

misma a la cual le fue remitida la citación para notificación personal que ahora alude desconocer, por lo que, en aras de salvaguardar derechos de defensa y contradicción y toda vez que la notificación del mandamiento de pago no se realizó con base en ritual procesal como se indicó en precedencia, se tendrá por materializada la notificación por conducta concluyente del demandado, a partir de la emisión del presente proveído y el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado proveído de data 26 de abril de 2021, le comenzará a contar a partir del día siguiente a la remisión electrónica del escrito de demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de calendas 26 de abril de 2021, para lo cual se ordena su envío por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

Ahora bien, aunque el despacho no acoge los argumentos expuestos por el togado, con la actuación antes ordenada sí le garantiza el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, por lo que resultaría inane declarar la nulidad por indebida notificación. En armonía con ello, tenga en cuenta la demandada que, la notificación no se encontraba materializada en su totalidad, por cuanto sólo se había practicado la diligencia para notificación personal, la cual tal como se acotó en precedencia y se reitera, no se pudo verificar si se sujetó al mandato legal consignado el artículo 291 del C.G.P., para su procedencia, por lo que la decisión a adoptar sería disponer a la parte actora aportara el acto notificadorio en referencia y posteriormente remitiera el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, pero, la parte demandada allega incidente de nulidad, actuación que lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del proceso, considerándose con ello que la nulidad invocada además de no encontrarse configurada por lo expuesto líneas que anteceden, ante el no agotamiento del ritual notificadorio de manera íntegra, la misma si en gracia a la discusión se considerara existió, fue convalidada con el proceder de la demandada, antes de haber sido renovada la actuación viciada, además de haberse cumplido el fin de la notificación y no haberse violado el derecho de defensa de la demandada, según las voces del artículo 136 ibídem numerales 2 y 4, debido a que el término de traslado a él concedido le comenzará a contar a partir del envío de la demanda, sus anexos

y el auto admisorio de la demanda, tal como se consignó en el párrafo anterior.

Así las cosas, procedente es no acceder a la nulidad por indebida notificación de la providencia que admite la demanda, invocada por el extremo demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se libra mandamiento, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2021, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de este proveído, resaltándose que el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 11 de Septiembre de 2021, le comenzará a correr a partir del día siguiente a la remisión electrónica de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Ordénese por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, el envío del escrito introductor, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que suministra la parte pasiva en el escrito contentivo de la incidente de nulidad que ahora se desata.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Mpds.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d55eb89f19fb0edacb3b8a8b27718dea885b2f6ba4026fa0509aa19682dcc**
Documento generado en 02/12/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0333

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso; realícese la entrega de los oficios a la parte demandante.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.-Sin condena en costas.

5.-ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL 1100140030-73-2021-00333-00 DE:
TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA DAFNE GERALDINE ROJAS CAMARGO y ALEXANDER ROJAS CEPEDA
TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL 1100140030-73-2021-00333-00 DE:
TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA DAFNE GERALDINE ROJAS CAMARGO y ALEXANDER ROJAS CEPEDA
TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA

Código de verificación: **bad6184c95738dc3bc5b296c2329fc269ad0d9764628b94cc0b2d41ba74d3afe**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0829

En escrito visible en documento 018 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EI JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE proceso, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** en contra de **MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 018 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPD

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2e94fb81e6294d306d5e845c1a3e9a3f158152da8daac35efb22aa2cffab4**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01091

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, que libro mandamiento respecto del numeral primero el cual quedara así:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.478.983), por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.3231978.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692b7cbb05abce344160a8b0c5d853846f54f1fd1887f14db4f709a5cf70a04**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01124

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que libro mandamiento respecto del numeral primero el cual quedara así:

1.-Por la suma de \$17'984.851,00 que corresponde al valor contenido en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación, es decir la suma de \$17.428.759.00 desde el 13 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 0112400 DEMANDANTE:
BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: JORGE AGUIRRE VASQUEZ
CORRECCION MANDAMIENTO

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722bd0468feab11dfab4c66aa83eaaec5313b679c7ced9b04b2912549f73670a**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01209

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 que designo curador ad litem en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número de cedula del garante es 80.041.779, y no 13.153.279, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52794ae860ae18e5fbefe29c4bde077244d88bd5b5fd7a4ed29d5dd0ac066d78**

Documento generado en 02/12/2021 03:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2021-01219

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **CESAR AUGUSTO GARZON VELANDIA**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MENOR CUANTÍA**, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 44,426,306)** por concepto de capital e intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **CESAR AUGUSTO GARZON VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083219c76641488265c388299982617e467ac0d452007c4072804043b7de7f7**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01223

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **MILTON ANDRES GONZALEZ PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4013348:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.784.482)** M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 4013348.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929bb652439921698f17e72b339f836f7641853c694f9006aeb595eb4eff3c90**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01223

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada MILTON ANDRES GONZALEZ PENAGOS, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 5.568.964**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08765ece805058e37d36bc194a18c8540f3f6a3650bb204d4954630bf750a36d**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01225

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JAVIER ENRIQUE ALMANZA OSORIO**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MENOR CUANTÍA**, toda vez que, se requiere **MANDAMIENTO DE PAGO** por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILTRESIENTOS TREINTA Y UNO DE PESOS (\$ 52,562,331)** por concepto de capital e intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JAVIER ENRIQUE ALMANZA OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6f86793221d0b906809833910becd2057a4e61399bc516ceb464264861ec1**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2021-01229

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FRANCELINA VARON ARDILA**, contra **GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio LC-2111 2672463.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **AIDA DEL PÍLAR VEGA VELEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430eba3916bd1d43da5cb38289c980eae0490da50a3109809c755f9fb23b002**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:51 PM

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01229-00
De: FRANCELINA VARON ARDILA Contra: GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS
LIBRA MANDAMIENTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01229

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como miembro activo de COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

Limítese la medida a la suma de **\$ 8.000.000,00**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7adb40b85eded68cad5ede686c0b89d44308f20124645de204be24994bc2d**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

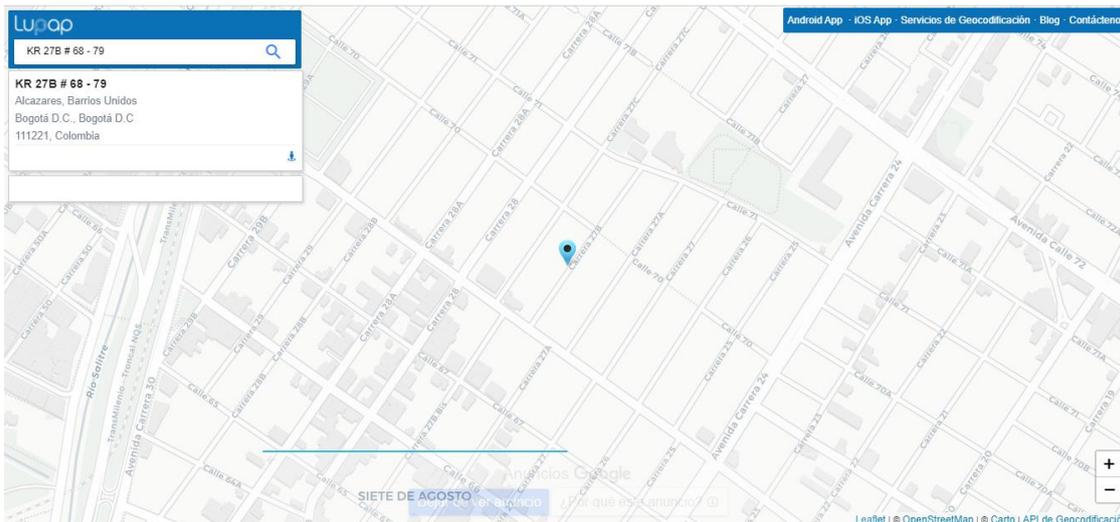
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01231

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 27B # 68 - 79, dirección que corresponde a la localidad de Barrios Unidos**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01231-00

De: PRIMATELA S.A.S. Contra: VANEGAS VALLEJO INVERSORES SAS
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1458caace1acd95ce83652fccad08fe46a339a0fb4ff2834d5903ac0fa30697**

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01231-00
De: PRIMATELA S.A.S. Contra: VANEGAS VALLEJO INVERSORES SAS
RECHAZO POR COMPETENCIA

Documento generado en 02/12/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c9d7be2bed5fe910ff9516a47374a48d54cf1546ec74b8a557069f12760a8**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01235

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra MARIA NANCY HENAO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3711974:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 7.644.041) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3711974.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8637e1a9d4d47e691383ce5fc5f6ee1a84dcfbe11e9e08eaa72c1d74273ec53**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01235

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada MARIA NANCY HENAO GOMEZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 15.288.082**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9bef1e577706d0a07c51315d50893ea5b39ee6e417e100575244b9bc2cc8e**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-1237

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **OSCAR GERMAN FRANCISCO FAJARDO MILLAN.**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte demandante.

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 01237 00 De: R.V INMOBILIARIA
S.A. Contra: OSCAR GERMAN FRANCISCO FAJARDO MILLAN
ADMITE DEMANDA

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f19aed52e87651246f589bdf933e133192c87d8f96821573d18cff308024b9**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 01237 00 De: R.V INMOBILIARIA
S.A. Contra: OSCAR GERMAN FRANCISCO FAJARDO MILLAN
ADMITE DEMANDA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01239

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en **CARRERA 79 D NO. 54 - 50 BLOQUE 11, APARTAMENTO 402, URBANIZACIÓN MANUEL MEJIA ROMA, dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01239-00 De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Contra ANA MERCEDES RODRIGUEZ CARABUENA
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01239-00 De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Contra ANA MERCEDES RODRIGUEZ CARABUENA
RECHAZO POR COMPETENCIA

Código de verificación: **46580e5628d678971b8a75177aa56a5be8b044897c790d0d817c9c0278cd4b65**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

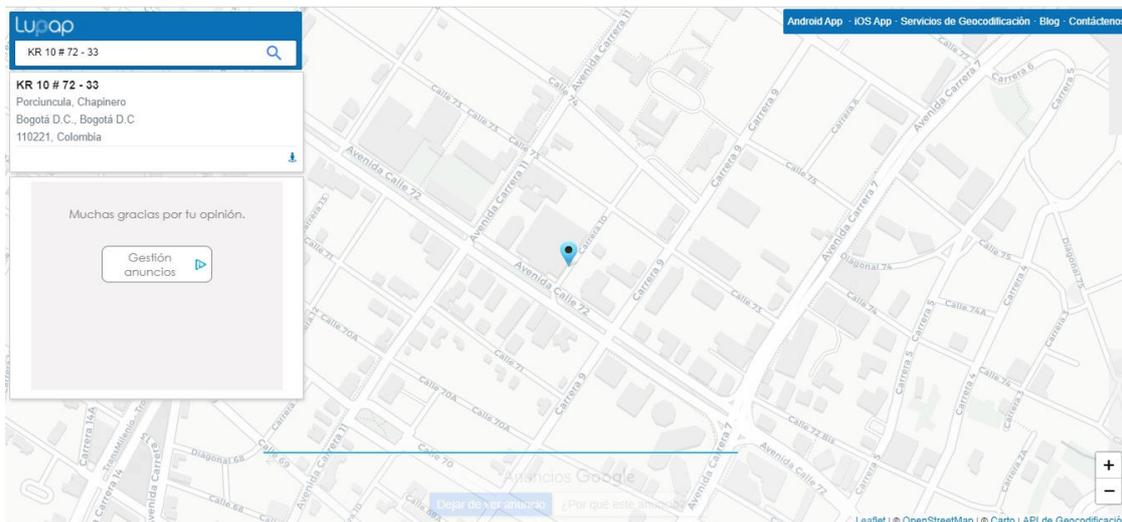
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01241

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la **Carrera 10 No. 72 -33, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01241-00
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTADEL VESTIDO
“COOVESTIDO” Contra: OSORIO DIAZ ORLY ADEL
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad7eec829cc6203ed3c09e0c76e790c83c4068ef9a7cb7fa0e23e1809aa0ae**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01241-00
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTADEL VESTIDO
“COOVESTIDO” Contra: OSORIO DIAZ ORLY ADEL
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

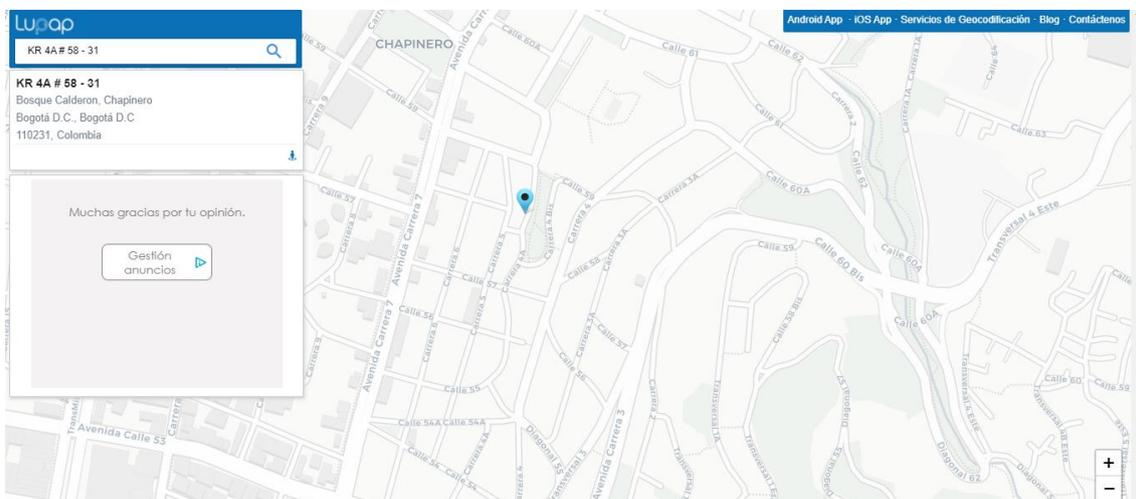
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01243

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la **CARRERA 4A NO 58 - 31, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01243-00

De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Contra: WILLIAM ALFONSO GAHONA JIMENEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94669a5c71adfa435baa4bf88727865619e74beb36b3c2b8068ea0be795d9f**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01243-00
De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Contra: WILLIAM
ALFONSO GAHONA JIMENEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01245

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía, en el cual se avizore el valor actual del bien objeto de litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de subsanación no menciona el valor del bien inmueble.

2.- De conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, deberá adecuar los hechos en el sentido de indicar con mayor precisión la fecha o la época en la cual la demandante empezó a ejercer posesión sobre el bien a usucapir.

3.- Acreditar que la dirección física y electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

4.- Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 CGP.

5.- Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

6.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

7.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e3071113bac6141e1da3eb41c61cc8f3c8a392647b0cf60cef421f4d673c2**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:58 PM

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01245-00 De: BUENAVENTURA
GUTIERREZ FLOREZ contra: MIGUEL ANGEL LOZANO
INADMISION

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01247

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILMAR DENNIS OSORIO PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 207419322491:

1.1.- Por la suma de \$25.386.837,98 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419322491 contenida en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1,a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de julio de 2021,y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01247-00

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra: WILMAR DENNIS OSORIO PRIETO
LIBRA MANDAMIENTO

Se reconoce personería a la Dra. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b48dcda2113225c8419de1d86f4bc67a6880299fc8454df7bf7212e785e30**

Documento generado en 02/12/2021 12:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01247

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada WILMAR DENNIS OSORIO PRIETO, en los bancos indicados en el numeral unico del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 50.773.675,96**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be476b1193b4747905f590498f5ef341c50761fef582d2870acf302fb09129a9**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01249

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ANA ROSA INES ROA CELIS y DIANA PATRICIA AVENDAÑO ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 641190205900:

1.-Por el pagaré No. 641190205900, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3.450.740), por concepto de capital insoluto.

2.-Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.37% efectivo anual, desde 14 DE JULIO DE 2020 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$849.423), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

3.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 DENOVIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.876), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5.-Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.489), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6.-Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$690.148), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7aa3bf492b4cb49427f7a7e8cdcd528d19c6759eaf2798527992fccca2e1c**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01249

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **ANA ROSA INES ROA CELIS**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-620716, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654e08accb945d2142a6ebe8e11973842d8c680f4f0d67697e598364ff5c353**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01251

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **CONSUELO GARCIA HINESTROZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 664180205500:

1.- Por concepto de Saldo Insoluto de Capital, respecto del Pagaré(s) No. 59090385, por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.169.671), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare 664180205500.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante, que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reseñado en la Pretensión No. 1, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación(es).

3.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.1281000% efectivo anual, desde el 12 DE JULIO DEL 2020 hasta el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$466.720), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

4.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$156.214), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 10.614), de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 633.934), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590e3561ddd4829fa45c9f5629b92ca13368d6801960e3b527b4644ffe7375f4**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01251

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **CONSUELO GARCIA HINESTROZA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-787355**, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc42c726b79812a7eafef31f8c7b6e0535a72aaeb18e48b52918c01b74cd08**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-01253

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de establecer si la misma corresponde conocerla o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente:

Por regla general tratándose de acciones ejecutivas, el factor de competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiendo por ende conocer de esta clase de acciones al Juez del territorio en donde se encuentre o se anuncie por parte del ejecutante, el domicilio de la pasiva. De igual forma, el numeral 3º de la norma en cita, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo cual y según lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada **METHAMORPHOSIS E.A. S.A.S** tiene domicilio en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, y no se evidencia en la factura base de la ejecución que la misma contenga el lugar del cumplimiento de la obligación en consecuencia, en aplicación de la norma citada anteriormente, se concluye que esta instancia carece de competencia territorial para conocer de la presente acción ejecutiva, por ende deberá ser remitida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia para que asuma el conocimiento de la misma.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, de conformidad a los considerandos de esta providencia.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Medellín - Antioquia, para que sea asignado a los Juzgados correspondientes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf01ae74d6291a126fd4980376e14d7907f1fcd0843ad32be483c39cf06c62e1**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01255

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GERALDINE TATIANA HIGUERA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 04247022894708428:

1.- Por concepto de Saldo Insoluto de Capital, respecto del Pagaré(s) No. 59090385, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.990.280), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare 04247022894708428.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante, que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reseñado en la Pretensión No. 1, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación(es).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se **REQUIERE** al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fde08c4961f10a329b1e415b95692a6b165f16dc696f24a0dfafa630f22860**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01255

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que GERALDINE TATIANA HIGUERA OCHOA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás; quien labora en la HELICOL.

Limítese la medida a la suma de \$ 23.980.560. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada contra GERALDINE TATIANA HIGUERA OCHOA, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma **de \$ 23.980.560**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853802b6e567323cd529b859682f181dcec82bc5ba273728f2d4b9ab0ee421e9**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01257

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA RUTH PAVA SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por cuotas de administración de 2021:

1.- Por el valor de **CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.500)** correspondiente al saldo de administración del mes de abril del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) mayo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- Por el valor de **SETENTA Y SIETEMIL PESOS MCTE (\$77.000)** correspondiente al saldo de administración del mes de mayo del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) junio de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación

3.- Por el valor de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000)** correspondiente al saldo de administración del mes de junio del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) julio de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4.- Por el valor de **SETENTA Y SIETEMIL PESOS MCTE (\$77.000)** correspondiente al saldo de administración del mes de julio del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) agosto de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01257-00

De: **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD
HORIZONTAL** contra **ANA RUTH PAVA SALAZAR**
LIBRA MANDAMIENTO

5.- Por el valor de SETENTA Y SIETEMILPESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de agosto del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) septiembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- Por el valor de SETENTA Y SIETEMILPESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de septiembre del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) octubre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de octubre del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) noviembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de noviembre del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) diciembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de diciembre del año 2020, interés exigible a partir del primero (1) enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación

B.- Por cuotas de administración de 2021:

1.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de enero del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) febrero de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de febrero del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3.- Por el valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.000) correspondiente al saldo de administración del mes de marzo del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) abril de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE(\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de abril del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) mayo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de mayo del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de junio del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) julio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de julio del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de agosto del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) septiembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de septiembre del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) octubre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000) correspondiente al saldo de administración del mes de octubre del año 2021, interés exigible a partir del primero (1) noviembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

C- Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 septiembre de del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

D.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa003873221dafa3a45cd3eb2e689762649da41d0dc47a0f047fba54286fe5df**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01257

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 117a # 70-41 apartamento 602 torre 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada ANA RUTH PAVA SALAZAR.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01257-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD
HORIZONTAL contra ANA RUTH PAVA SALAZAR
MEDIDAS CAUTELARES

medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.815.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066e4b7173b48207aaa983fe25854b5a1c2461b5945f814e0c4947579831c56**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01257-00
De: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD
HORIZONTAL contra ANA RUTH PAVA SALAZAR
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dios Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01259

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, contra **OLGA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 377846108575:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE M/CTE (\$ 10.275.144), por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 377846108575.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3358ecb05edfd9c3286dbdff1f78c1e60fe46a57dff4adbdf9832ce61ec9d**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01259-00
De: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS contra OLGA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01259

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 35%** de la pensión, prestaciones sociales, honorarios y demás emolumentos, acorde con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo que devenga el demandado SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como pensionado de COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de \$ **20.550.288**. Ofíciase

2.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.550.288. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01259-00
De: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS contra SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ
MEDIDAS CAUTELARES

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8646835112bac99217303fbe99212a43b4f3d65aa3d42b3889fa2004f74d07**

Documento generado en 02/12/2021 12:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01259-00
De: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS contra SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ
MEDIDAS CAUTELARES